GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN



OFICIO Núm. GRM0900106/23

Exp. R.F.C. DSO1403284K5

Asunto: Se solicitan los datos y documentos que se indican.

Ciudad de México, 07 de marzo de 2023.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
DOCTOR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
CALLE LEIBNITZ No. 117 INTERIOR OF 1 NA 0 P 3
COLONIA: NUEVA ANZURES
ALCALDIA: MIGUEL HIDALGO
C.P.: 11590, CIUDAD DE MEXICO

Esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta.

Por lo antes expuesto, esta Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracción II, segundo y tercer párrafos y 48, párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31, primer párrafo, fracción IV; 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción(es) I y II; TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, modificado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3, numerales 1 y 2, inciso b); 4, apartado A, numeral 3; 5, apartado A, numeral 3; 7, apartados A, D y E; 21, apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1, 4 y 5; 23, numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33, numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018; 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad

de México vigente; 1, 2, 5, 6, 7, 11, primer párrafo, fracción I; 12, 16, primer párrafo, fracción II; 18, 20, primer párrafo, fracción IX; 23, 27, párrafos primero y segundo, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1, 3, primer párrafo, fracciones I y II; 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3 y 87, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, VIII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 6 y 7, párrafo primero, fracciones I, II, III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; se le solicita la información y documentación que a continuación se señala:

1. Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva original, así como todos los demás movimientos y solicitudes presentadas y fotocopia para su cotejo.

2. Declaración(es) mensuales, normal y complementarias en su caso, respecto de la(s) contribución(es) federal(es) como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, así como los papeles de trabajo que sirvieron de base para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones por el(los) período(s) señalado(s), original y copia legible para su cotejo.

3. Libros contables y registros auxiliares, original y fotocopia legible para su cotejo.

4. Papel de trabajo conteniendo la integración mensual y análisis del Impuesto al Valor Agregado Acreditable; dicho papel deberá contener las diferentes tasas del impuesto señalado, fecha y número de póliza de registro, fecha y número de comprobante, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, forma y fecha de pago, indicando en su caso la fecha y la cuenta bancaria de donde se realizó el pago; así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel.

5. Pólizas de registro contable de Diario, Ingresos y Egresos, con su correspondiente documentación comprobatoria, en relación a sus ingresos, proporcione el consecutivo fiscal de facturación en original y fotocopia legible para su cotejo.

6. Papel de trabajo conteniendo el impuesto cubierto en los pagos mensuales y la integración mensual y análisis de Valor de Actos o Actividades por el(los) período(s) sujeto(s) a revisar, identificando cada uno de los depósitos mencionados en los estados de cuenta bancarios contra la factura que corresponda, señalando: fecha y número de póliza, nombre, Registro Federal de Contribuyentes a quien se le expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado causado, total, forma y fecha de cobro, así mismo deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación de Excel.

7. Balanzas de comprobación mensuales original y fotocopia legible para su cotejo.

8. Contratos celebrados relacionados con sus ingresos, compras, gastos e inversiones, original y fotocopia legible para su cotejo.

9. Papel de trabajo del cálculo mensual del Impuesto al Valor Agregado detallado y forma de pago.

10. Papel de trabajo de integración de deducciones por tipo de gasto e inversiones anexando documentación comprobatoria.

11. Estados de Cuenta Bancarios, original y fotocopia legible para su cotejo.

12. Registros auxiliares de las cuentas de balance y de resultados, en original y fotocopia legible para su cotejo.

13. Representación impresa que contenga(n) folio(s) fiscal(es), certificado, sello digital, sello SAT, número de serie del certificado del SAT, fecha y hora de certificación y cadena original del complemento de certificación digital del SAT de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitido(s).

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la(s) contribución(es) mencionada(s).

La revisión abarcará los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 por las que hubieran o debieron de haber sido presentadas las declaraciones mensuales como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado y por los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 diciembre de 2022 por las que hubieran o debieron de haber sido presentadas las declaraciones mensuales como retenedor del Impuesto Sobre la Renta.

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando copia de una identificación oficial de ese contribuyente o de su representante legal en el que conste la firma, en el caso del representante legal, anexar copia del documento legal que le otorgue dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio, en la Dirección de Verificaciones Fiscales dependiente de esta Subtesorería de Fiscalización, con domicilio en Viaducto Río de la Piedad, número 515, 4° piso, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, párrafos primero y segundo, inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, párrafo primero, fracción I, del propio ordenamiento; asimismo, se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Viaducto Río de la Piedad 515, Colonia Granjas México,
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México.
Teléfono: 5557169150 ext. 3140

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

A T E N T A M E N T E
EL SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN.

ROBERTO SANCIPRIÁN PLATA.

Revisó y autorizó: Tania Noemí Alonso Rojas.- Directora de Determinación de Auditorías.
LEB/REZC

00122

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1997-2022 Aniversario SAT

gob.mx/sat

ÍNDICE

Presentación — 4
Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Hidrocarburos — 5
Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes — 5
Facultades concurrentes — 5
Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización — 6
Actos de fiscalización — 8
Visita domiciliaria — 8
Concepto — 8
Obligaciones de las autoridades revisoras — 9
Obligaciones del contribuyente — 10
Acceso a la contabilidad — 10
Obtención de copias de la contabilidad — 11
Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente — 11
Requisitos de las órdenes de visita — 13
Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita — 14
Lugar donde se practica la visita — 14
Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria — 15
Desarrollo de la visita domiciliaria — 15
Levantamiento de actas parciales y complementarias 15
Última acta parcial — 16
Acta final — 17
Reposición del procedimiento — 18
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria — 18
Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria — 19
Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales — 20
Otras visitas domiciliarias o verificaciones que pueden practicarse a los contribuyentes — 20
Revisión de gabinete — 21
Concepto — 21
Requisitos del oficio de solicitud de información — 21
Desarrollo de la revisión de gabinete — 22
Notificación del oficio de solicitud de información — 22
Forma de presentar la información requerida — 22
Emisión del oficio de observaciones — 24
Emisión de la resolución determinativa del crédito — 25
Supuestos de suspensión del plazo para que la autoridad emita la resolución del 48-A del CFF — 25

0012



La distribución de la
Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado
es totalmente gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial
de esta obra con fines de lucro.

Este documento no establece obligaciones ni crea
derechos distintos de los contenidos en las disposiciones
laborales y fiscales.

Revisiones electrónicas 26
Concepto 26
La notificación electrónica 26
Desarrollo de la revisión 26
Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional 26
Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente 27
Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal 27
Suspensión del plazo 28
Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros 29
Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación 31
Información al contribuyente de los hechos u omisiones 31
Plazos relacionados con los actos de fiscalización 31
Suspensión del plazo para concluir la revisión 32
Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas 34
Notificación de los actos y resoluciones administrativas 35
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera 36
Suspensión del plazo para la conclusión del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera 37
Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal 37
Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas) 37
Acuerdos conclusivos 38
Procedimiento 39
Suspensión del plazo 39
Beneficios 39
Medios de defensa 40
Autocorrección fiscal 40
Requisitos 40
Beneficios 41
Regularización de mercancías según el artículo 101 de la Ley Aduanera 43
Pago en parcialidades 43
Pago de contribuciones y multas 45
Medios de defensa del contribuyente 45
Recurso de revocación tradicional 46
Recurso de revocación exclusivo de fondo 46
Juicio contencioso administrativo federal (vía tradicional) 46
Juicio en línea 47
Juicio en la vía sumaria 47
Juicio de resolución exclusiva de fondo 47
Revisión administrativa 48
Quejas y denuncias 49

Presentación

En el Servicio de Administración Tributaria deseamos que los contribuyentes así como los responsables solidarios conozcan sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una revisión electrónica, una verificación de obligaciones aduaneras, una verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sean objeto, así como de los medios de defensa que pueden interponer en contra de las resoluciones que deriven de dichos actos.

Para tal efecto, se ha elaborado la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y así garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad para el contribuyente auditado.

Asimismo, se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios cometidos por quien audita, y los lugares donde el contribuyente puede solicitar orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización practicados por la autoridad fiscal.

Esta carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la resolución provisional y oficio de preliquidación, la orden de verificación de cumplimiento de obligaciones aduaneras, o la orden de expedición de comprobantes fiscales; es decir, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora, y asentar tal circunstancia en la actuación que corresponda.

Quejas y denuncias

Ponemos a tu disposición los siguientes medios para quejas, denuncias, sugerencias o reconocimientos:

- Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
- SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias.
- Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos, ubicados en nuestras oficinas.
- Síndicos autorizados: consulta el directorio en gob.mx/sat: https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/sapsnet/publico/ConsultaSindicos.aspx
- MarcaSAT: 55 6272 2728, opción 8.

Denuncias por actos de corrupción de los visitadores y delitos de servidores públicos del SAT:

- Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
- Teléfonos Rojos: ubicados en las oficinas del SAT para realizar al momento una denuncia sobre un posible acto de corrupción o cualquier aspecto que pueda considerarse como abuso o acto ilícito cometido por servidores públicos del SAT.
- Teléfono: 558 852 2222.

Ante la Secretaría de la Función Pública:

- Órgano Interno de Control en el SAT.
- Teléfono: 555 802 0000, extensiones 42062, 41346, 42265, 48786, 49116, 41292 y 42298.
- Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC): https://sidec.funcionpublica.gob.mx/

00124

Para los efectos de este juicio, son conceptos de impugnación de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

El juicio no procede en contra de resoluciones que deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa que implique una instancia probatoria adicional, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica o procedimientos administrativos en materia aduanera. En tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya interpuesto medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos, y no haya prescrito el adeudo fiscal.

Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Hidrocarburos

Son los previstos en el artículo 30, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo Sexto, fracción I, del ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016 y artículo Primero, fracción II, del ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2018, así como en el artículo Tercero, fracción I, del ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el referido órgano de difusión el 19 de mayo de 2021.

Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos y entidades previstos en el artículo 28, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo Quinto, fracción I, incisos a y b, del ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 2016, así como en el artículo Segundo, fracción I, del ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano de difusión el 19 de mayo de 2021.

Facultades concurrentes

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas Centrales y Desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respecto de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30, apartado B del citado reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a estas.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el Directorio de servidores públicos en el Portal del SAT en sat.gob.mx / Otros trámites y servicios / Consultar / Confirma si el personal que te visita trabaja en el SAT, de conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones que presentó, previo al pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría o en otros actos de fiscalización ya se presentaron los documentos. Cuando ya se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.
- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Ser oído en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.

Juicio en línea

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promueve, substancia y resuelve en línea, a través del sistema de justicia en línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda a través del sistema de justicia en línea, las autoridades demandadas deben comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad (juicio de lesividad), el particular demandado, al contestar la demanda tiene derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea, si rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el juicio en la vía tradicional.

La demanda se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

Juicio en la vía sumaria

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 15 unidades de medida y actualización, elevado al año, al momento de su emisión (solo se considera el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución, no se acumula el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía), en los casos del inciso I, III, y V, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo .

La demanda deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Juicio de resolución exclusiva de fondo

Se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva, que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer conceptos de impugnación de fondo.

Recurso de revocación tradicional

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario o puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto a través de los ...ios que se autoricen mediante reglas de carácter general, dentro de los 30 días ...biles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de 10 días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Recurso de revocación exclusivo de fondo

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de 200 veces la unidad de medida y actualización, elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer exclusivamente agravios sobre el fondo de la resolución que se recurre.

Para los efectos de este recurso, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este recurso no procede en contra de resoluciones que se deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

...io contencioso administrativo federal (vía tradicional)

Este juicio se inicia con el escrito de demanda que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente conforme al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tiene por informado al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entrega esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente. La omisión de lo dispuesto en este punto no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
- Corregir su situación fiscal de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta carta.
- Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión al considerar el caso en particular.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos costosa.
- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deben ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- Acceder a los registros y documentos que, al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, y respetar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación, sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.
- Ser informado de los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones.

Al tratarse de personas físicas adultos mayores con sesenta años o más de edad cumplidos, de conformidad con el artículos 1, 3, fracción I y 5, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al momento del inicio del acto de fiscalización, así como personas físicas que por razón congénita o adquirida presenten una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal (discapacidad) de conformidad con el artículo 2, párrafo primero, fracciones I, III, IX, X, XI, XII, XIII, XXVII, 4 y 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, además de los derechos anteriores, tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita durante el acto de fiscalización, por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, el cual podrán solicitar ante la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente más cercana a su domicilio.

Actos de fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y la revisión electrónica; al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación, se dan a conocer las reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita domiciliaria

Concepto

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, o en los demás lugares señalados en las disposiciones fiscales, con la finalidad de verificar y comprobar si los sujetos señalados en el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y, en su caso, aduaneras. Consisten en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, estados de cuenta bancarios, entre otros), así como la revisión de presentación de información, declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías, salvo el caso de los asesores fiscales, donde la revisión se dirige a verificar que hayan cumplido con las obligaciones de revelar al Servicio de Administración Tributaria los esquemas reportables generalizados y personalizados.

Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que, durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o una revisión electrónica, decidan corregir su situación fiscal y pagar las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deben hacerlo por los mismos medios en que han efectuado sus pagos, es decir, por internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien, si utilizaron las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas, el pago debe realizarse en las oficinas recaudadoras que tienen establecidas estas autoridades, o bien, en las instituciones de crédito que se autoricen, pero siempre debe expedirse un recibo oficial de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para más información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos, se sugiere consultar el Portal del SAT. En ningún caso se debe hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 30 días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá 20 % del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.

Medios de defensa del contribuyente

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Cuando en la resolución administrativa se omita el derecho que refiere el párrafo anterior, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa. Los medios de defensa son los siguientes:

No pueden pagarse en parcialidades contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, los impuestos al comercio exterior y los demás que ...an pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de ...eros; para estos efectos debe hacer el pago de una cantidad equivalente a 20 % de la totalidad del adeudo, integrado por los siguientes conceptos: las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hayan determinado, desde el mes en que debieron pagarse y hasta aquel en que se solicite la autorización.

La solicitud de autorización para pago de adeudos en parcialidades se presenta ante la oficina del SAT más cercana a su domicilio fiscal, debe anexar los documentos que se indique, conforme a lo que se establece en el Portal del SAT en: **Adeudos fiscales / Ver más / Paga tus adeudos fiscales en parcialidades o en un solo pago diferido**.

Como caso de excepción, en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de cantidades a favor no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si procede o es improcedente dicha devolución.

También los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, pueden pagar en forma diferida o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando 40 % del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad.

Para tal efecto, el contribuyente presenta solicitud, así como un proyecto de pagos e...tableciendo fechas y montos concretos, que se resuelve en un plazo de 15 días contados ...rtir del día siguiente al que se presentó la solicitud.

En el supuesto de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente debe efectuar los pagos en los montos y fechas en que se haya autorizado.

En caso contrario, es decir, que la resolución sea negativa, la autoridad fiscalizadora procede a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emite la resolución determinativa del crédito fiscal.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios; así como las irregularidades en materia aduanera y la procedencia de solicitudes de devolución.

Del mismo modo, para comprobar la legal estancia en el país de mercancías que se presume son de procedencia extranjera y que se encuentren en el domicilio del contribuyente.

Obligaciones de las autoridades revisoras

- Conducirse con respeto y rectitud ante el contribuyente, abstenerse de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, según las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.
- Iniciar la visita domiciliaria el día y hora fijada cuando preceda citatorio.
- Entregar el original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita al comenzar la diligencia y asentar los hechos ocurridos, entre ellos, la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan fungir como tales, los designarán los visitadores, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- Hacer constar en el acta de inicio y acta final que el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o que el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, ello cuando al cierre del acta que se levante ocurra dicha situación, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- Hacer constar en forma circunstanciada en las actas de auditoría los hechos, omisiones o las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.

- Abstenerse de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales para hacerlo.

- Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de hacerlo responsable de delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores en cumplimiento de su función.

- Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deben asentarse de forma pormenorizada en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad o contravención a los puntos anteriores, el hecho puede denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado quejas y denuncias de este documento.

Obligaciones del contribuyente

Acceso a la contabilidad

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado, sus representantes o la persona con quien se entienda deberán permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos con motivo de la misma, la cual debe conservar en su domicilio fiscal, y solo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos. Asimismo, debe permitir la verificación de bienes y mercancías así como de los documentos, estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través de medios electrónicos conforme a las disposiciones legales y reglas de carácter general establecidas por el SAT, debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo, así como a sus operadores para que auxilien en el desarrollo de la visita y entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal hasta antes de que se levante el acta final, o bien, se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente, solo pagará 50 % de la multa que le corresponda.

En caso de que corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de levantada el acta final, se haya notificado el oficio de observaciones o bien la resolución provisional, pero antes de que se haya notificado la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, solo pagará 60 % de la multa que le corresponda.

Se precisa que las multas a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores serán las señaladas en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación.

Cuando los contribuyentes soliciten la reducción de multas derivadas de la omisión total o parcial de contribuciones y paguen las contribuciones a su cargo, los accesorios y la parte de la multa no reducida en una sola exhibición, el porcentaje de reducción será de 100 % para multas por impuestos propios, retenidos o trasladados. Si el pago se realiza en parcialidades o en forma diferida, el porcentaje de reducción será de 90 % para multas por impuestos propios y aplicación de pérdidas fiscales indebidas, así como de 70 % para impuestos retenidos o trasladados.

Regularización de mercancías según el artículo 101 de la Ley Aduanera

El contribuyente auditado podrá, en cualquier momento de la revisión siempre y cuando la mercancía no haya pasado a propiedad del fisco federal, tramitar un pedimento de importación definitiva, respecto de mercancías de procedencia extranjera que se hayan ingresado a territorio nacional sin someterse a las formalidades del despacho, o aquellas que se hayan importado temporalmente cuyo plazo de permanencia haya vencido, con el propósito de regularizar dichas mercancías a efecto de que las mismas se encuentren legalmente en el país, para lo cual deberán cumplir con el procedimiento señalado en l Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento del acto de fiscalización, si perjuicio de las demás infracciones y sanciones que pudieran proceder.

Pago en parcialidades

El contribuyente puede pagar las contribuciones hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.

15 días siguientes a la notificación de la resolución provisional y oficio de preliquidación, pagará una multa equivalente a 20 % de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios.

Caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, pagará una multa equivalente a 30 % de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad puede autorizar la reducción parcial de multas y, en su caso, recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal en curso, procede la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y es procedente para todas las multas autoimpuestas en el ejercicio fiscal en curso, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación. La reducción también aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales, en virtud de que, si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Obtención de copias de la contabilidad

Los visitadores pueden obtener copias certificadas de la contabilidad y deben levantar acta parcial en la que conste dicha circunstancia, con la que puede terminar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levanta el acta final, siempre que se obtenga copia de la totalidad de la contabilidad; en caso contrario, la visita continuará en el domicilio o establecimiento del visitado.

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente

Los visitadores pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes o muebles, archiveros u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario.

Se puede asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y se hace constar en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que se agoten las medidas de apremio a que se refiere las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir, que previamente se solicite el auxilio de la fuerza pública, y se imponga la multa.

Excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo conforme al artículo 40-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de la autoridad, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.

- Una vez iniciadas las facultades de comprobación exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

- Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, si los tienen adheridos, pero sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad al seguir el orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación; se levanta acta circunstanciada en la que se precise la razón por la que se practica el aseguramiento, y se entrega copia de la misma al contribuyente o la persona con quien se atienda la diligencia.

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos.

concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodo revisados. En este caso, se comunica la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de gabinete.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones que se conocieron en el ejercicio de las facultades antes citadas, deberán comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete), hayan transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinar las contribuciones omitidas, y la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se cuenta con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la referida declaración de corrección fiscal.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión que no corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deben continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Beneficios

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, así como dentro de los

Medios de defensa

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, por lo que cuando los hechos u omisiones, materia del acuerdo, sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad son incontrovertibles. Asimismo, las autoridades fiscales no pueden desconocer los hechos u omisiones sobre los que haya versado el acuerdo.

Autocorrección fiscal

El contribuyente puede corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude incluidas su actualización, multas y recargos.

Los sujetos revisados, a que se refiere el artículo 42, párrafo primero, fracción XIII, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, podrán optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad.

Cuando exista corrección de la situación fiscal, los contribuyentes deben entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que se haya presentado. Dicha situación debe ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrega, la autoridad revisora debe comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete, y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora puede dar por

Requisitos de las órdenes de visita

Las órdenes de visita domiciliaria son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes), así como del domicilio fiscal. En caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal.

Señalar claramente lo siguiente:

- La autoridad que la emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite e indicar el objeto o propósito de la visita.
- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones sujetas a revisión.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar o lugares donde se debe efectuar la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita.
- El lugar y fecha de emisión.
- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Debe contener la firma autógrafa o la e.fima del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo es sujeto de revisión, pueden mencionarse las operaciones específicas que se van a revisar; asimismo, puede omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignore. En este último supuesto, deben señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante.

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

Lugar donde se practica la visita

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente si se trata de persona física, su casa habitación cuando no cuente con un local o el que hayan manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme se establece en el citado artículo, o bien en los señalados por las disposiciones fiscales.

Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad competente deberá realizar el siguiente procedimiento:

Se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio quien, previa identificación, lo debe firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita domiciliaria; en caso de que el contribuyente o su representante legal no esperen al visitador en la fecha y hora indicada, la visita se inicia con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón, registro o patente establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que este sea auténtico; la verificación de los comprobantes que amparan la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía de procedencia

- Al tratarse de contribuyentes que se ubiquen en la presunción y definitivos del 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Procedimiento

Cuando se haya optado por el acuerdo conclusivo, debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante un escrito inicial en el que se señalen los hechos u omisiones que se atribuyen y con los cuales no se está de acuerdo, y expresar la calificación que en opinión del contribuyente debe darse a ellos y, en su caso, adjuntar la documentación que se considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, manifieste si acepta o rechaza los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, así como, en su caso, los fundamentos y motivos por los cuales no acepta o exprese los términos en que procede la adopción de dicho acuerdo.

Efectuado lo anterior, la Procuraduría cuenta con un plazo de 20 días hábiles para concluir el procedimiento del acuerdo conclusivo, lo que se notifica a las partes.

La Procuraduría podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

De concluirse con la suscripción del acuerdo, este debe firmarse por el contribuyente, la autoridad revisora y la Procuraduría.

Suspensión del plazo

Dicho procedimiento suspende los plazos para concluir la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la revisión electrónica y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como para emitir la resolución determinativa del crédito fiscal, desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría la solicitud del acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad la conclusión del procedimiento.

Beneficios

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tiene derecho, por única ocasión, a la reducción del 100 % de las multas, y en la segunda y posteriores suscripciones tiene el beneficio de la reducción de sanciones en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

ejercen las facultades que estén expresamente establecidas en los acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

Acuerdos conclusivos

Cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o de una revisión electrónica, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, pueden optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, que verse sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y que será definitivo.

Aunado a lo anterior, los contribuyentes pueden solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad ya haya efectuado una calificación de los hechos u omisiones.

El procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Las causales de improcedencia de la adopción de un acuerdo conclusivo serán en los casos siguientes:

- Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido.
- Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisiones electrónicas, según sea el caso.
- Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.
- Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

extranjera y la verificación para que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido; verificar que las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, si se trata de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, han cumplido con lo establecido en las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracciones V y XII, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera.

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria deberá efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad puede habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación en materia de comercio exterior, se considerarán hábiles las 24 horas del día los 365 días del año.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones, y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita. Cuando la autoridad ejerza facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos según se trate, independientemente del ejercicio en que se originó, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de fiscalización.

Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de

las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

Estas actas harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, al considerar también los que se conozcan de terceros, y formarán parte del acta final.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas, o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado en el periodo revisado.
- Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se lleva a cabo la visita domiciliaria, y esta se entienda con un tercero, se hace constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.
- Debe proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal o al tercero, quien o quienes deben firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, pueden levantarse actas complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se pueden levantar una vez hecha el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita.

Última acta parcial

En la última acta parcial se hace mención expresa de esa característica y la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los da a conocer con la finalidad de que este, dentro de un plazo de al menos 20 días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior se amplía por 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

para emitir la resolución correspondiente, y determinar en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponer las sanciones que procedan.

Suspensión del plazo para la conclusión del Procedimiento Administrati en Materia Aduanera

El plazo de cuatro meses al que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera para emitir la resolución definitiva, se suspenderá ya sea por mandato de autoridad jurisdiccional, hasta que esta determine su resolución y por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal del SAT. La autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal

El contribuyente puede verificar en cualquier momento que la orden de revisión que se le presenta es legal y correcta.

Puede hacerlo a través del Portal del SAT:

1. Selecciona el menú Otros Trámites y Servicios

2. Da clic en Ver más..., y a continuación en

3. Consultar, elegir alguna de las siguientes opciones:

- Confirma si el personal que te visita trabaja en el SAT
- Verifica la autenticidad de la orden de fiscalización

Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas)

Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades

00130

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El contribuyente puede solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera decrete el embargo precautorio de las mercancías e inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente puede ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Si durante la práctica de una visita domiciliaria la autoridad encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, se procederá a efectuar el embargo precautorio. En estos casos el acta de embargo con el que se da inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con la mercancía embargada, hacer el señalamiento de la resolución que se emita en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera será independiente de la que se dicte con motivo de la revisión en la visita domiciliaria relacionada con otras infracciones que incluso pueden dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos y plazos distintos.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dicta una resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por quien promueve).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente

- Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien, puede optar por corregir su situación fiscal, y puede ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

- Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, se tendrán por consentidos.

Acta final

Con esta acta se concluye la visita domiciliaria y en términos del Código Fiscal de la Federación, se deberán hacer constar en la misma, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hayan conocido durante el desarrollo de la visita e incluir el levantamiento de la última acta parcial, el detalle de la información y la documentación que aportó el contribuyente.

El acta final debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se debe levantar una vez transcurrido el plazo de los 20 días hábiles (cuando menos) otorgado en la última acta parcial, o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).

- Para levantarla debe estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso contrario, se dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente; apercibidos de que, si no lo hicieren, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

- Se debe firmar por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados. Si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asienta este hecho en el acta final, sin que esto la invalide. Del acta debe dejarse una copia al contribuyente o a la persona con quien se entienda la diligencia.

- Los visitadores pueden levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

- Una vez levantada el acta final, no se pueden levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto debe hacerse en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

- En una visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de cantidades a favor, en el acta final únicamente se dan a conocer el incumplimiento a las disposiciones fiscales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros relacionados con la solicitud de devolución.

Las autoridades fiscales pueden continuar una visita no iniciada por ellas, pero deben notificar al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores.

Pueden también solicitar se practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales en diversas partes del territorio nacional.

Reposición del procedimiento

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad puede de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior puede iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitadores pueden embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 150 de la misma ley.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, queda sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Si se trata del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, la autoridad emite y notifica la resoluci que corresponda dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en el que concluyan el plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

En dicho ejercicio, bajo ningún supuesto las autoridades pueden determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de actos jurídico, exclusivamente para efectos fiscales, la cual será debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que sean recurridos, pueden notificarse por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados.

De conformidad con el artículo 17-K, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

La notificación efectuada mediante el Buzón Tributario se tiene por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autentificó para abrir el documento notificado.

Para tal efecto, los contribuyentes cuentan con tres días hábiles para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo registrado por el contribuyente.

00131

f) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal del SAT.

.uando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

h) Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenden desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.

En los casos de instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, por revisiones de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores en las oficinas de la propia autoridad o a través de buzón tributario, se suspenderá el plazo para concluir la revisión en cuestión en los supuestos de los incisos a), b), c), d), f) y h) del presente apartado.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidos por la autoridad, se realiza mediante resolución que debe notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, si es la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en oficinas de las autoridades fiscales a partir de la fecha en que concluyan los plazos de 20 días y de dos meses al tratarse de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, que tiene el contribuyente para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones (artículo 48, fracción VI y VII y 50 del Código Fiscal de la Federación).

El plazo para emitir la resolución se suspende por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, por solicitud de acuerdo conclusivo o por interponer algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento administrativo hace las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado es independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo es desahogado por reglas distintas, las cuales se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera". Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente puede solicitar que le sea entregada en depósito, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal debe concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado u opte por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

También cuando la autoridad fiscal no haya solicitado la información y documentación al contador público inscrito respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se debe continuar con la visita si, a juicio de la autoridad, la información proporcionada por el contador público inscrito no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien, cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se haya presentado.

En caso de conclusión anticipada, se debe levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

En la visita domiciliaria cuyo fin es verificar la procedencia de una devolución, solo concluirá de manera anticipada cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión.

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales

Con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal, con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crean derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Otras visitas domiciliarias o verificaciones que pueden practicarse a los contribuyentes

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones y la procedencia de devoluciones, se llevan a cabo otras que tienen por objeto verificar que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales digitales por internet con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades; verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón, registro o patente establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar que la operación de máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos; verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que sea auténtico y verificar que las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como, a terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores.

- Cuando se trate de las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, el plazo es de 180 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades cuando deba requerirse información a terceros relacionados con el contribuyente o si se trata de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión del plazo para concluir la revisión

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

a) Huelga a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

b) Fallecimiento del contribuyente hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.

e) Cuando de la revisión de las actas de visita y documentación vinculada se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y pueda afectar la legalidad de la determinación del adeudo fiscal, la autoridad puede reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspende a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no puede exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución concluyen en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades.

  La revisión del dictamen fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al citado contador la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

- Tratándose de visitas o revisiones relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, en caso de persona física tendrá acceso directo a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

Para tales efectos firmarán un documento de confidencialidad, tendrán acceso a dicha información desde la designación y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal. El contribuyente y sus representantes serán responsables hasta por cinco años de la divulgación, uso personal o indebido de la información citada.

Excepcionalmente a los plazos señalados en el apartado anterior, se tienen los siguientes casos:

- A los integrantes del sistema financiero, así como aquellos que apliquen el régimen opcional a grupos de sociedades previsto en el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de 18 meses.

- A aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país; a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera lleve a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países; el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de dos años.

Estas visitas deben cumplir, entre otras, las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.

- Entregar la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del negocio, aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.

- Entregar al contribuyente, a su representante legal o quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.

- Los visitadores deberán identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos, situación que se hace constar en el acta o actas que se levanten, sin que dicha situación invalide los resultados de la inspección.

- Se levantará(n) acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.

- Antes de la formulación de la resolución correspondiente se concederá al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción al presentar las pruebas y formular los alegatos correspondientes, excepto cuando se realice la verificación del número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades.

- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta o actas que al efecto se levanten, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

- Cuando el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, puede practicarse un aseguramiento precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.

- El aseguramiento se levanta una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Revisión de gabinete

Concepto

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos y documentación o de la contabilidad o parte de ella, se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los sujetos señalados en el artículo 42, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, según corresponda, así como la procedencia de solicitudes de devolución de las personas físicas y morales.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en dispositivos de almacenamiento ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, información de sus beneficiarios controladores, entre otros, los cuales en su conjunto integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital. Cuando se trate de documento digital la notificación es a través del Buzón Tributario.

- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.

Señalar correctamente lo siguiente:

siguientes a aquel en que concluya el trimestre de que se trate, o dicha información se haya presentado incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Temas afines en el ejercicio de facultades de comprobación

Información al contribuyente de los hechos u omisiones

Al tratarse de visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisiones electrónicas, señaladas en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad informará al contribuyente o a su representante legal a través del Buzón Tributario, dentro de un plazo de 10 días previos a levantar la última acta parcial, de emitir el oficio de observaciones o de emitir la resolución definitiva, respectivamente, para que acuda a las oficinas de la autoridad y conozca de los hechos u omisiones que se hayan encontrado durante la revisión y que conlleven a un incumplimiento de pago de contribuciones o aprovechamientos.

En el caso de personas morales, además se informará a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal.

Previo al levantamiento de la última acta parcial para las visitas domiciliarias, el oficio de observaciones para las revisiones de gabinete, o la resolución definitiva al tratarse de revisiones electrónicas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este apartado, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar si asistió o no el contribuyente, representante legal o quienes sean los interesados para ejercer su derecho y conocer el procedimiento a que es sujeto, y una vez realizado lo anterior, la autoridad procederá a levantar la última acta parcial (visita domiciliaria), el oficio de observaciones (revisión de gabinete) o la resolución definitiva (revisión electrónica).

De las observaciones que se hayan encontrado, la autoridad debe indicar al contribuye. que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo ispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público inscrito que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, se incluyen los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- El objeto de los actos de comprobación sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Se trate de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión del dictamen al ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- Se trate de revisiones electrónicas.
- El dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.
- Por cada operación, no se haya proporcionado la información de las operaciones a que se refiere el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación dentro de los 60 días

- Lugar y fecha de emisión.
- La autoridad que lo emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos por los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones que serán revisados.
- La calidad del sujeto auditado.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- El lugar y plazo en el cual debe proporcionarse la información solicitada.
- Debe tener la firma autógrafa o la e.firma del funcionario competente.
- La información debe ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

Desarrollo de la revisión de gabinete

Notificación del oficio de solicitud de información

El oficio de solicitud de información y documentación se notifica al contribuyente por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados. La notificación personal o por correo certificado se hará en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que, conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente a las personas físicas, en su casa habitación o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo. Las personas físicas pueden ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

Forma de presentar la información requerida

En el oficio de solicitud se indica el lugar y plazo donde debe presentarse la información y documentación, que debe ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se puede requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal que disminuya en el ejercicio revisado, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, independientemente del ejercicio en que se haya originado.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se impondrá la multa correspondiente, y la autoridad fiscal puede realizar un segundo o más requerimientos.

Se puede requerir información, datos y documentación a terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Cuando la autoridad conozca de dichos terceros hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales, le darán a conocer el resultado mediante oficio de observaciones, al contribuyente o responsable solidario.

Emisión del oficio de observaciones

Una vez revisados los informes, datos, documentos o contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones en el que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la revisión, el cual se notificará por Buzón Tributario, personalmente, por correo certificado o por estrados, según corresponda.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones, comunicarán al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal, o responsable solidario, cuenta con un plazo de 20 días hábiles para presentar los datos, informes, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, se puede ampliar el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

g) Cuando el contribuyente solicite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo conclusivo.

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros

La revisión de dictamen se llevará a cabo exclusivamente con el contador público inscr. (CPI) que haya formulado el dictamen, por lo que las autoridades fiscales en primer término deben requerir al CPI que formuló el dictamen fiscal la siguiente información:

- Cualquier información que debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- La presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.
- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no son suficientes, a juicio de las autoridades fiscales, o no se presentaron a tiempo o son incompletos, se pueden ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación.
- La autoridad fiscal puede, en cualquier momento, solicitar de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud se hará por escrito y se notifica copia de la misma al contribuyente.
- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea obte. información relacionada con un tercero, no se considera revisión de dictamen.

Este procedimiento solo resulta aplicable a los contribuyentes que optaron o estén obligados a dictaminar sus estados financieros.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no debe observarse el orden establecido en el artículo 52-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

c) Hayan vencido los 10 días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la información y documentación aportada por el tercero.

luidos los plazos otorgados para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de la revisión, se tiene por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativas, así como las promociones, se notifican y presentan en documentos digitales a través del Buzón Tributario.

Suspensión del plazo

La autoridad debe concluir el procedimiento de revisión electrónica en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en el cual el plazo no puede exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional.

El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica se suspende en los siguientes casos:

a) Huelga a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

b) Fallecimiento del contribuyente hasta que se designe al representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que ·a localizado.

d) A partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal del SAT.

f) Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva de los mismos.

Los dos párrafos anteriores no aplican en la revisión en materia de datos e información de cuentahabientes y beneficiarios controladores, en los casos de instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos; las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica. En estos casos, cuando la autoridad no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión dentro de los plazos correspondientes, la revisión se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron. En caso de que la autoridad fiscal conozca de terceros, hechos u omisiones que pueda entrañar incumplimiento de las obligaciones, los dará a conocer mediante oficio de observaciones a fin de que sean desvirtuados.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tienen por consentidos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores o 20 más 15 días hábiles en caso de prórroga, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determina el crédito fiscal a cargo del contribuyente, que se notifica personalmente o por medio del Buzón Tributario dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

Para las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, tratándose de fideicomisos, las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, la autoridad fiscal emitirá la resolución para definir su situación, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan dentro del plazo de seis meses contados a partir de que concluya el plazo para desvirtuar hechos u omisiones señalados.

Supuestos de suspensión del plazo para que la autoridad emita la resolución del 48-A del CFF

El plazo para emitir la resolución se suspende por huelga, fallecimiento, o cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Cuando los sujetos interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra el oficio de observaciones, el plazo para emitir la resolución se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva de los mismos.

Revisiones electrónicas

Concepto

Es el acto de fiscalización que consiste en la revisión electrónica de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y se basa en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

La notificación electrónica

La autoridad realiza la notificación a través del Buzón Tributario. Se considera notificado el documento cuando el destinatario de la orden abre dicho documento digital, y se genera el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora cuando el contribuyente se autenticó al abrirlo, o bien, al cuarto día hábil en que el contribuyente haya recibido el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

Desarrollo de la revisión

La autoridad hace del conocimiento del contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos, o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, mediante la cual se requiere al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendientes a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, la cual puede acompañarse de un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional

Cuando el contribuyente acepte los hechos que le fueron dados a conocer en el oficio de resolución provisional y el de preliquidación se considerará definitiva la resolución provisional.

En este caso puede optar por corregir su situación fiscal mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios (multas, actualizaciones y recargos), dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, en cuyo caso goza del beneficio de pagar una multa equivalente a 20 % de las contribuciones omitidas.

Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente

Una vez recibidas y analizadas dichas pruebas, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban ser verificados, puede realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución provisional, cualquiera de los siguientes procedimientos:

1) Efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, el cual debe ser atendido por él dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento.

2) Solicitar información y documentación de un tercero, hecho que se notifica al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de información.

El tercero debe atender la solicitud dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación. La información y documentación que aporte se da a conocer al contribuyente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que fue entregada dicha información.

El contribuyente cuenta con un plazo de 10 días hábiles a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal

Obtenida la información solicitada o exhibidas y desahogadas las pruebas del contribuyente, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de 40 días hábiles para la emisión y notificación de la resolución. El plazo iniciará a partir de que:

a) Hayan vencido los 15 días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga y proporcionar las pruebas que desvirtúen las irregularidades consignadas en la resolución provisional o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

b) Hayan vencido los 10 días hábiles otorgados al contribuyente para la atención del segundo requerimiento o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.